

Puntos de Referencia

EDICIÓN DIGITAL
N° 543, agosto 2020

El reglamento de la Convención y el riesgo de la “hoja en blanco”

Lucas Sierra

CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS

Introducción

La reforma constitucional que en diciembre de 2019 materializó el Acuerdo por la Paz Social y Nueva Constitución fijó un itinerario constituyente. Luego, en marzo de 2020 y a la luz de la emergencia sanitaria que afecta a Chile y al mundo, este itinerario se prorrogó unos meses.

Pero el tiempo, sabemos, pasa y pasa rápido. Escribo estas líneas a pocos días que empiece el período de campaña para el plebiscito constitucional fijado para el 25 de octubre próximo, fecha que ya se ve con claridad en el horizonte.

De ganar la opción Apruebo en ese plebiscito (y estas páginas se escriben bajo el supuesto que dicha opción ganará), Chile entrará en un camino constituyente que deberá terminar con un nuevo plebiscito, esta vez ratificatorio o “de salida”, a más tardar a principios de agosto de 2022.

El primer paso luego del plebiscito será la elección de convencionales constituyentes el día 11 de abril de

2021, sea para la Convención Constitucional o para la Convención Mixta Constitucional, según también se decida en el plebiscito de octubre próximo.

Después, y a más tardar a mediados de mayo de 2021, el Presidente de la República deberá convocar a la sesión de instalación de la Convención, indicando, además, el lugar de la convocatoria. Si nada dice sobre este lugar, será en la sede del Congreso Nacional. La instalación debe ocurrir dentro de los quince días posteriores a la convocatoria del Presidente de la República. Es decir, dentro del mes de mayo o, a más tardar, a principios de junio de 2021. Luego de instalarse, en su primera sesión, la Convención debe elegir Presidencia y Vicepresidencia.

Desde la fecha de su instalación, además, empieza a correr el plazo de nueve meses para redactar y aprobar el texto constitucional que será objeto del plebiscito “de salida”. Este plazo de nueve meses puede ser prorrogado, por una sola vez, por tres meses. Es decir, el nuevo texto constitucional debe estar terminado, a más tardar, a principios del mes junio de 2022.

Lucas Sierra. Abogado, profesor de Derecho en la Universidad de Chile e investigador del CEP. Agradezco la excelente ayuda de Matías Henríquez S., licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, quien actualmente se encuentra realizando una pasantía de investigación en el CEP. Agradezco, también, los comentarios de Isabel Aninat (UAI), Pablo Fuenzalida (CEP) y Leonidas Montes (CEP) a un borrador de este texto. Ninguna de estas personas, sobra decirlo, tiene responsabilidad alguna por los errores u omisiones que el texto pueda mantener. Versión de fecha 03/09/20, que corrige los plazos señalados originalmente en página 1.

A diferencia de lo que ocurrió en Colombia con su citada Asamblea Constituyente de 1991, aquí la Constitución no le fija un plazo a la Convención para adoptar su reglamento. El más elemental sentido común, sin embargo, sugiere que ella debería hacerlo cuanto antes luego de su instalación y elección de su Presidencia y Vicepresidencia. Así habría certeza desde un principio sobre su organización, procedimientos, uso de la palabra, cierre de los debates, votaciones y su quórum, participación ciudadana y un largo etcétera. Con este marco definido, la Convención podría dedicarse con propiedad al objeto de su mandato: deliberar sobre los contenidos de una nueva Constitución.

A diferencia de lo que ocurrió en Colombia con su citada Asamblea Constituyente de 1991, aquí la Constitución no le fija un plazo a la Convención para adoptar su reglamento

Además de este objetivo de eficiencia, el hecho de contar a la brevedad con un marco de trabajo le permitirá a la Convención dotarse de la especial legitimidad que da el actuar de acuerdo con reglas consensuadas. En un escenario general de poca confianza en las instituciones, dicha legitimidad se hace aún más necesaria.

Hay experiencias que son aleccionadoras en esta materia. El caso de la Asamblea Constituyente de Bolivia en 2006 es una. Y, para no ir tan lejos, la experiencia que condujo a la Constitución de 1925 en Chile también lo es.

La importancia de que un órgano constituyente cuente con un reglamento a la brevedad posible —importancia que esas experiencias reflejan—, es reconocida internacionalmente. Por ejemplo, la Or-

ganización de las Naciones Unidas (ONU) ha dispuesto un centro virtual denominado *Constitutionmaker*. Éste contiene antecedentes de cambio constitucional en el mundo y sugerencias para llevar adelante estos cambios de la mejor manera posible. El *Constitutionmaker* es enfático al señalar: “Idealmente, un órgano elaborador de la constitución (OEC) debe tener un reglamento explícito que regule sus actividades.” Además, hace un conjunto de propuestas para los contenidos de dicho reglamento.

Algunas de esas materias ya están más o menos resueltas por la Constitución y deberán ser incorporadas al reglamento que la Convención elabore a partir de mayo de 2021. Otras muchas no lo están y sobre ellas deberá deliberar primeramente la Convención. Éste será un arduo trabajo para los convencionales constituyentes. Por esto es muy importante que la opinión pública tome conciencia desde ya sobre este desafío, que se aprenda de las experiencias que existen y se vaya abonando un terreno para que esos convencionales puedan avanzar en un acuerdo con la velocidad que se requiere. En esta materia la idea de la “hoja en blanco” no puede aplicarse en lo absoluto. Llamar la atención sobre esto es el objeto de este texto.

A ese fin, este texto se despliega como sigue. Primero (1), y en lo que aquí interesa, se hace referencia a los casos de Bolivia (2006) y Chile (1925). Luego (2) se avanza una reflexión sobre la existencia temprana de un reglamento y la pregunta de la legitimidad de la Convención. Después (3), se hace una referencia a los criterios y recomendaciones internacionales, y se analiza, a su respecto, lo que la Constitución dispone y no dispone para el reglamento de la Convención. Por último (4) se concluye.

1. Experiencias

Como se adelantó, la Constitución no le fija un plazo a la Convención para adoptar su reglamento. En este sentido, el caso chileno es diferente del citado caso colombiano con su Asamblea Consti-

tuyente de 1991.¹ En ese caso, estaba dispuesto que el Presidente de la República proponía un reglamento a la Asamblea. Esta, sin embargo, tenía la posibilidad de adoptar el suyo propio en un plazo de 10 días. Vencido ese plazo sin haberlo hecho, regía el del Presidente. La Asamblea adoptó el suyo propio. El plazo que tuvo esta Asamblea fue, eso sí, más corto que el chileno: 150 días. En este punto el caso chileno se parece más al también citado boliviano.

1.1. Bolivia (2006)

La convocatoria a la Asamblea Constituyente en 2006 no le fijó un plazo para adoptar su reglamento. Ojalá que, si llega el caso, la Convención en Chile no siga el ejemplo de Bolivia, que gastó siete de los doce meses que se le asignaron discutiendo su reglamento. Al final, no pudo cumplir dentro de plazo con su mandato de redactar texto constitucional y, en la práctica, se extendió dos meses más. Es decir, de todo el tiempo que en los hechos trabajó la Asamblea boliviana, la mitad la dedicó a la discusión del reglamento. Veamos con algo más de detalle este caso.

En marzo de 2006 el Presidente Evo Morales impulsó una ley para convocar a una Asamblea Constituyente, la que se instaló en agosto del mismo año.² Se le dio un plazo, contado desde la fecha de su instalación, no menor de seis meses ni mayor de un año. Sin embargo, en los hechos duró 14 meses. También se le encargó aprobar su propio reglamento, tarea que fue especialmente difícil y conflictiva.

La fuente de esa dificultad fue doble. Una tuvo que ver con el carácter de la Asamblea y podría sintetizarse en la disyuntiva "constituída o constituyente". La otra, por la forma en que se adoptarían sus decisiones. Ambas cuestiones son relevantes para el proceso constituyente chileno, aunque por lo que dispone la Constitución —y se verá al final de este texto—, la

primera cuestión debería ser menos plausible entre nosotros. En este texto me concentraré sólo en la segunda, pues está más directamente vinculada con el carácter procedimental del reglamento.

A diferencia del caso chileno, la convocatoria a la Asamblea Constituyente boliviana no definía el quórum de votación para el reglamento, sino que sólo el de aprobación del nuevo texto constitucional: dos tercios. Dicha convocatoria fue hartamente más escueta que la reforma constitucional que en diciembre de 2019 habilitó el plebiscito en Chile.

En Bolivia, la convocatoria a la Asamblea Constituyente en 2006 no le fijó un plazo para adoptar su reglamento. Ojalá que, si llega el caso, la Convención en Chile no siga el ejemplo de Bolivia, que gastó siete de los doce meses que se le asignaron discutiendo su reglamento

Como ya se apuntó, la discusión por el reglamento consumió siete de los 14 meses que en los hechos tomó el trabajo de la Asamblea Constituyente boliviana. Tres etapas pueden distinguirse en esos siete meses. La primera surgió en septiembre de 2006, un mes después de su instalación, cuando se aprobó el Reglamento Transitorio del Órgano Constituyente, con un número reducido de artículos. Se ha escrito que esto tuvo por objeto "salvar la credibilidad de la Asamblea frente a la opinión pública y reducir la imagen negativa fruto de una falta de concertación. Sin embargo, este reglamento tampoco se aplicó en su integridad porque preponderaron las estrategias partidarias" (Gamboa, 2009, 26).

Dicho reglamento transitorio no resolvía la cuestión principal sobre el quórum necesario para todas las

¹ Sobre la experiencia colombiana puede consultarse: <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll26/id/3702>

² Esta ley está disponible aquí: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-3364.xhtml>

materias distintas de la decisión sobre el texto constitucional resultante, puesto que había una tensión entre quienes sostenían que debía ser por mayoría absoluta y quienes postulaban el quórum mayor de dos tercios.

La segunda etapa puede ser fechada en noviembre de 2006, cuando fue aprobado el Reglamento General de la Asamblea Constituyente, pero sin los votos de los miembros en la oposición al partido MAS del Presidente Evo Morales, que era el grupo mayoritario en la Asamblea (Gamboa, 2009, 142). Así, la controversia sobre la forma de proceder continuó.

La tercera y última etapa ocurrió en febrero de 2007, cuando finalmente se alcanzó un acuerdo sobre el reglamento y, en especial, sobre la forma de las votaciones. Al respecto, se ha señalado: “solo así, y después de casi siete meses, los constituyentes pudieron abocarse a la tarea de debatir el contenido de la nueva constitución” (Franchini, 2007, 7).

Algo más o menos parecido ya pasó una vez en Chile, durante el proceso que desembocaría en la Constitución de 1925. Esto se revisa a continuación.

1.2. Chile (1925)

En el curso de los acontecimientos que se precipitaron con el “ruido de sables” de septiembre de 1924, el Presidente Arturo Alessandri designó una Comisión Consultiva para organizar una futura Asamblea Constituyente. En esa comisión se decidió crear dos subcomisiones: una para preparar el proyecto de reforma y la otra para diseñar el procedimiento por el cual dicho proyecto se aprobaría por la Asamblea Constituyente. La primera se reunió regularmente y produjo un texto. La segunda, en cambio, se reunió sólo tres veces, no cumplió con su tarea y no fue convocada nuevamente. Por presión del Presidente Alessandri y de los militares, el proyecto de la primera subcomisión fue aprobado por la Comisión Consultiva y, luego, plebiscitado, sin Asamblea Constituyente. Así nació la Constitución de 1925, sin reglamento. Este vacío

parece haberse suplido, en parte, al menos, por la presión del Presidente y los militares.³ Semejante escenario hoy es impensable.

2. El reglamento y la legitimidad

El sentido común más elemental, entonces, sugiere que la adopción de un reglamento debería ser la primera tarea a la cual se dedique la Convención una vez establecida y elegidas su Presidencia y Vicepresidencia. Así, podrá contar con el marco para concentrarse en la misión para la cual fue electa: redactar un nuevo texto constitucional. Y habrá certeza sobre su organización, y procedimientos. Esta certeza no sólo es indispensable para el orden interno de la votación, sino que, también, para la posibilidad de conocimiento y escrutinio por parte de la opinión pública.

Sería, entonces, un verdadero despropósito que esta definición se atrasara, gastando la Convención su limitado tiempo en ella, desatendiendo la deliberación sobre los contenidos constitucionales y exhibiéndose como un cuerpo difuso y medio anárquico ante los ojos de la ciudadanía.

El sentido común más elemental, entonces, sugiere que la adopción de un reglamento debería ser la primera tarea a la cual se dedique la Convención

Y aunque fuera capaz de avanzar en la deliberación sobre los contenidos sin un reglamento, esto igualmente podría ser problemático. Ya es casi un lugar común decir que nos encontramos en un contexto de escasa confianza ciudadana hacia las institu-

³ Sobre esta historia ver, por ejemplo, el interesante trabajo de Correa (2015).

ciones públicas. El hecho mismo de encontrarnos en este trance constitucional puede ser entendido como un reflejo de esa desconfianza. Pareciera que para una salida institucional a la crisis desatada en octubre de 2019, todas las fichas se están poniendo en el proceso constituyente.

La posibilidad de que dicho proceso responda a tan altas expectativas depende de algunas condiciones de legitimidad. Por ejemplo, es necesario que el plebiscito de octubre próximo se lleve a cabo en condiciones que garanticen la máxima participación electoral posible atendida la situación sanitaria en que probablemente se realizará. Y, también, es necesario que, de ganar el Apruebo, la Convención opere desde su inicio con la insustituible legitimidad que posee el actuar conforme a reglas consensuadas.

Es necesario que, de ganar el Apruebo, la Convención opere desde su inicio con la insustituible legitimidad que posee el actuar conforme a reglas consensuadas

La existencia de esas reglas, además, permitirá que opere adecuadamente el mecanismo de reclamación ante cinco ministros de la Corte Suprema que ha dispuesto la Constitución para el correcto funcionamiento de la Convención: "Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención (...) y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración" (Art. 136°, énfasis agregado).

Si la Convención se demora en adoptar estas reglas que ayuden a legitimar su trabajo, el proceso constituyente arriesgará el peligro de pasar a ser también objeto de la crisis por la baja confianza en

las instituciones. Esto implicaría una defraudación de expectativas cuya gravedad es difícil exagerar.

Contar con un reglamento acordado a la brevedad posible, entonces, deviene en una condición de legitimidad del proceso constituyente.

3. Criterios y recomendaciones internacionales

Como un reflejo de esta importancia, es interesante señalar que la Organización de las Naciones Unidas mantiene un "centro virtual" denominado *Constitutionmaker*, con antecedentes y recursos sobre materias constitucionales en el mundo.⁴ Bajo el título "Reglamentos" el *Constitutionmaker* ofrece una *Guía para la Elaboración de Constituciones*, con sugerencias en materia de procedimiento:

"Idealmente, un órgano elaborador de la constitución (OEC) debe tener un reglamento explícito que regule sus actividades. El reglamento (a veces llamado "estatuto") es un mecanismo que ayuda a iniciar, facilitar y gestionar el proceso de elaboración de una constitución, y puede ayudar al OEC a organizarse y cumplir con sus tareas. El reglamento puede tener un efecto importante en el resultado de los procesos, por lo tanto se debe dedicar la debida atención y tiempo a su formulación."

Entre las materias que debe tener el reglamento del órgano constituyente, el *Constitutionmaker* establece las siguientes:

1. El proceso general.
2. Presidencia y estructura directiva.
3. Normas para pedir y usar la palabra.
4. Estructura organizacional.
5. Requisitos de notificación de sus integrantes.

⁴ Disponible aquí: <https://constitutionmaker.un.org/user/login?destination=node/114> Todas las citas que siguen son del texto disponible en dicho sitio web. Como un buen complemento puede, también, consultarse: <https://constitutionmakingforpeace.org/>

6. Requisitos de quórum.
7. Normas para la toma de decisiones.
8. Otras materias.

En Chile, la Constitución toca algunas de esas materias para el reglamento que deberá adoptar la Convención. Respecto del proceso general, de la presidencia, estructura, quórum y otras materias. Cada una se ve a continuación.

3.1. El proceso general

Como se señaló más arriba a propósito de la mayor legitimidad que probablemente tendrá el proceso constituyente mientras antes se acuerde un reglamento, se ha establecido un recurso de reclamación ante cinco ministros de la Corte Suprema por "(...) una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención (...) y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración" (Art. 136°, énfasis agregado).

La Constitución establece, además, que esta reclamación debe ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde que se tome conocimiento del vicio alegado (Art. 136°).⁵

⁵ La Constitución agrega, además, otros detalles para esta reclamación, tanto de forma como de fondo:

"La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa.

El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un Auto Acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93 número 2 de la Constitución.

La sentencia que acoja la reclamación solo podrá anular el acto. En todo caso, deberá resolverse dentro de los diez días siguientes desde que se entró al conocimiento del asunto. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno.

Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo.

No podrá interponerse la reclamación a la que se refiere este artículo respecto del inciso final del artículo 135 de la Constitución (Art. 136°)."

Por otra parte, la Constitución contempla la posibilidad de una prórroga del plazo de nueve meses dado a la Convención para su trabajo, por tres meses más. Para esto, define un procedimiento que el reglamento de la Convención deberá contemplar en los siguientes términos:

"La Convención deberá redactar y aprobar una propuesta de texto de Nueva Constitución en el plazo máximo de nueve meses, contado desde su instalación, el que podrá prorrogarse, por una sola vez, por tres meses.

La mencionada prórroga podrá ser solicitada por quien ejerza la Presidencia de la Convención o por un tercio de sus miembros, con una anticipación no superior a quince días ni posterior a los cinco días previos al vencimiento del plazo de nueve meses. Presentada la solicitud, se citará inmediatamente a sesión especial, en la cual la Presidencia deberá dar cuenta pública de los avances en la elaboración de la propuesta de texto de Nueva Constitución, con lo cual se entenderá prorrogado el plazo sin más trámite. De todas estas circunstancias deberá quedar constancia en el acta respectiva. El plazo de prórroga comenzará a correr el día siguiente a aquel en que venza el plazo original.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Convención, o vencido el plazo o su prórroga, la Convención se disolverá de pleno derecho (Art. 137°).

Veamos ahora la presidencia y estructura directiva.

3.2. Presidencia y estructura directiva

La Constitución ordena que en su primera sesión la Convención "deberá elegir a un Presidente y a un Vicepresidente por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio" (Art. 133°). Además, la Constitución señala que la Convención tendrá dos órganos: una Secretaría Técnica y un Comité "externo" para administrar las asignaciones que establezca el reglamento para los convencionales constituyentes.

Sobre lo primero, dice textualmente: "La Convención deberá constituir una secretaría técnica, la que será conformada por personas de comprobada idoneidad académica o profesional" (Art. 133°).⁶

Sobre lo segundo: "Los integrantes de la Convención, con excepción de los parlamentarios que la integren, recibirán una retribución mensual de 50 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan en el Reglamento de la Convención. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el mismo Reglamento" (Art. 134°, énfasis agregado).

Ahora, la materia referida al quórum.

3.3. Requisitos de quórum

La Constitución establece dos quórum para la Convención: dos tercios y mayoría absoluta. Como se acaba de ver, este último se exige para la elección de la Presidencia y Vicepresidencia. Y los dos tercios se exigen para "aprobar las normas" constitucionales que se decidan y para aprobar el "reglamento de votación de las mismas" (Art. 133°).

En este punto la Constitución reprodujo textualmente el Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución. En su número 6, éste dispuso: "El órgano constituyente deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio."⁷

De esta redacción se desprende que el reglamento mismo debe ser aprobado por dos tercios, así como las normas de la nueva Constitución. Pero ¿podría el reglamento (aprobado por dos tercios) establecer que algunas decisiones anteriores a la aprobación final de una norma constitucional puedan tener un quórum menor que dos tercios? O, por el contrario,

¿toda la cadena de decisiones que conduce a la aprobación final de una norma constitucional debe ser por dos tercios?

Por razones fundamentalmente prácticas, la experiencia comparada y los propios reglamentos del Senado y la Cámara de Diputados en Chile, han optado por quórum diferenciados. Esto es, se reserva el quórum mayor (dos tercios) para la aprobación final de las normas, dejando un quórum menor (típicamente mayoría absoluta) para las decisiones anteriores a esa aprobación final. Así, por ejemplo, las aprobaciones en comisión se adoptan por mayoría absoluta y, luego, la aprobación final en sala se adopta por dos tercios. Sin embargo, y por la textura abierta que exhibe la Constitución en este punto, quedará a la Convención decidirlo (por dos tercios).

Por razones fundamentalmente prácticas, la experiencia comparada y los propios reglamentos del Senado y la Cámara de Diputados en Chile, han optado por quórum diferenciados.

Ésta será, sin lugar a dudas, una de las materias clave en la discusión del reglamento. Y lo que se decida se proyectará en el tiempo, pues la Constitución agrega: "La Convención no podrá alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento y para la adopción de acuerdos" (Art. 133°).

Por último, otras materias.

3.4. Otras materias

La Constitución establece algunas condiciones sustantivas a la Convención y, por lo mismo, a su reglamento. Ellas están contenidas en el Art. 135°, que vale la pena citar completo:

.....
⁶ Y le encarga al Presidente de la República la mantención de la Convención: "Corresponderá al Presidente de la República, o a los órganos que éste determine, prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de la Convención" (Art. 133°).

⁷ Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=ocumentos/10221.1/76280/1/Acuerdo_por_la_Paz.pdf

“La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes.

Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que pueda la Convención negarle autoridad o modificarla.

En conformidad al artículo 5º, inciso primero, de la Constitución, mientras la Convención esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución.

El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Asimismo, y es importante que esto esté ya resuelto porque fácilmente puede transformarse en un foco de conflicto (como ocurrió en Colombia en 1991), la Constitución establece el mecanismo de incompatibilidades a que estarán sujetos los convencionales constituyentes. También vale la pena citar el respectivo artículo entero:

“A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61.

A contar de la proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones, los funcionarios públicos,

con excepción de los mencionados en el inciso tercero del artículo 132, así como los trabajadores de las empresas del Estado, podrán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan a la Convención, en cuyo caso no les serán aplicables lo señalado en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución.

Los Convencionales Constituyentes estarán afectos a las normas de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a los diputados, y a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Serán compatibles los cargos de parlamentario e integrantes de la Convención Mixta Constitucional. Los diputados y senadores que integren esta convención quedarán eximidos de su obligación de asistir a las sesiones de sala y comisión del Congreso durante el período en que ésta se mantenga en funcionamiento. El Congreso Nacional podrá incorporar medidas de organización para un adecuado trabajo legislativo mientras la Convención Mixta Constitucional se encuentre en funcionamiento.

Los integrantes de la Convención, con excepción de los parlamentarios que la integren, recibirán una retribución mensual de 50 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan en el Reglamento de la Convención. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el mismo Reglamento (Art. 134º).

El detalle de estas materias, así como el gran conjunto de otras que, estando señaladas por el *Constitutionmaker*, no son mencionadas por la Constitución, serán parte de la tarea que deberá encarar la Convención tan pronto se instale y elija a sus autoridades.

4. Conclusión

Así como es importante que en la opinión pública se sigan discutiendo —y cada vez con mayor intensidad— contenidos para una nueva Constitución, es indispensable que se empiece a considerar la cuestión del reglamento. Es obvio que su definición, dentro de los parámetros que ha fijado la Constitución, será una decisión soberana de la Convención. Pero es necesario ir preparando el terreno para su deliberación.

Hay distintos antecedentes de los cuales aprender. Por lo pronto, las experiencias de Colombia, Bolivia y Chile aquí referidas. También el *Constitutionmaker* y otras recomendaciones internacionales. Y otras muchas. Por ejemplo, y a la mano nuestra, los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado en Chile.

La posibilidad de que en la Convención se produzca un acuerdo rápido en torno a un buen reglamento, se acrecienta en la medida en que los partidos políticos, la academia y, en general, la opinión pública, estén conscientes de su importancia y discutan sobre la materia con la mayor anticipación posible.

Si eso no ocurre, el proceso constituyente arriesgará el peligro de consumirse en la discusión del reglamento arriesgando, de paso, su eficacia y legitimidad. Si hay algo en este proceso respecto de lo cual no puede haber "página en blanco" alguna, es el reglamento de la Convención.

Bibliografía

- Correa, Sofía (2015), "Los procesos constituyentes en la historia de Chile: lecciones para el presente", en *Estudios Públicos* N° 137, pp. 43-85. Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304101208/rev137_SCorreaSutil.pdf
- Franchini, Matías (2007), "Asamblea Constituyente en Bolivia: Génesis, evolución y conflicto en el cambio", Centro para la Apertura y el Desarrollo de América Latina, Documentos, Año V, N° 74, 2007. Disponible en: https://www.cadal.org/documentos/documento_74.pdf
- Gamboa, Franco (2009), *Dilemas y conflictos sobre la Constitución en Bolivia: Historia Política de la Asamblea Constituyente*, Konrad Adenauer Stiftung. Disponible en: <https://www.bivica.org/file/view/id/1669> **PdR**